

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELÉFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES A SIETE

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea 6 fracción. .... 0'50 ptas  
Id, particulares, id. id. id. .... 0'75 id

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno civil

#### Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidas la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos, en la inteligencia que, si desajacen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Setiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 22 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana para llevar á cabo dicho acto en el local de costumbre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos, que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación de diez de la mañana á tres de la tarde, al almacén destinado al efecto.

Madrid, 15 de Octubre de 1910.—El gobernador, Luis Carnalejas.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de ministros,

Vengo en autorizar al ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando la jornada máxima en el trabajo minero.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

#### A LAS CORTES

El intervencionismo del Estado en la limitación del trabajo industrial de los adultos obedece á trabajos de interés social, ya que toda labor manual, prolongada fuera de medida, tiende á la degeneración de la raza por agotamiento físico y atrofie moral é intelectual del obrero. Justificada está en este concepto la intervención que ponga límites razonables á la duración del trabajo por cuenta ajena que se exige á las clases obreras como obligación contraída en compensación de un jornal, y la limitación no aparecerá absolutamente antagónica con los intereses económicos de industria si se advierte que á los excesos de la jornada de trabajo, á la desproporcionada con las energías físicas va unida una disminución de rendimiento. Pero aun más justificada, si cabe, en aquellas industrias que por su especial carácter encarnan una naturaleza económica que determina en ellas la necesidad de un régimen de propiedad que, cual el de la concesión, recuerda grandemente el dominio eminente del Estado. Este, que ya de por sí legitima una política de intervención, se acentúa más y más cuanto que el elemento personal trabajador, considerable en número por exigencias naturales de la empresa, se halla sometido generalmente á condiciones de dureza é insalubridad y á riesgos y peligros

que, al excitar grandemente al espíritu de solidaridad obrera, mostrada y demostrada en la asociación para la resistencia y en reclamaciones reiteradas y en la huelga misma, reclama con imperio la protección de la más alta institución social.

La actividad legislativa, por lo que afecta á la reglamentación de la jornada de trabajo en los adultos, es patente en la mayor parte de las naciones civilizadas. En Suiza el Canton de Glaris inició, en 1872, la limitación de la jornada, fijándola en once horas para las fábricas; el Consejo Federal sigue este ejemplo, rebajándola á diez en las vísperas de los días festivos; Austria establece la misma jornada desde 1883. En Francia, la ley de 30 de Marzo de 1900 prescribe que la duración del día de trabajo fuera de once horas; á los dos años, de diez y media, y á los cuatro, de diez; siendo de notar que esta mejora afecta á cerca de la mitad de la industria y casi á los dos tercios de los obreros. Rusia, en 1907, ha establecido la jornada legal en la industria de once horas y media y de diez los sábados y vísperas de fiestas.

El Estado patrono, ha dado el ejemplo en casi todos los países, limitando la jornada para los obreros empleados en los Establecimientos industriales de Marina, Guerra, Comunicaciones, Hacienda y en las obras públicas generales y municipales.

España inició este movimiento con la Real orden de 11 de Marzo de 1902, que señala ocho horas para la jornada de los obreros que trabajan en las propiedades, minas, fábricas y demás establecimientos dependientes del Ministerio de Hacienda: pero nada tiene hecho respecto á las industrias particulares.

El trabajo minero reclama preferente atención, y por su índole especial, la fijación de una jornada límite es, en primer término, una cuestión de salubridad, de reconocido importancia, y que admite

cierta reglamentación. Por eso si la legislación protectora, por lo que toca á la determinación de la jornada máxima de un modo general no es muy copiosa, en lo que se refiere al trabajo en las minas y principalmente al subterráneo ha tomado bastante más extensión. Citaremos á este efecto entre las leyes vigentes las de Austria (1901) y Bélgica (1909), que prescriben la jornada de nueve horas; la francesa de 1905 que, aun cuando limitándola á las labores que ensazan el mineral (picadores), fija la inicial en nueve horas reducida gradual y sucesivamente y los dos años, á ocho y medio, y á los cuatro, á ocho; la inglesa de 1908, que dispensa que ningún obrero permanecerá más de ocho horas en el fondo de la mina, en el período de veinticuatro. En Nueva Zelanda, la ley de 1905 prescribe la jornada máxima de cuarenta y ocho horas semanales para los adultos, á razón de ocho diarias, y otro tanto se establece en Nueva Gales del Sur, en la de 1902, y la Colonia británica. Distingue la de los países bajos (1904) la labor del exterior de la mina de la del interior, y estatuye para la primera la jornada de diez horas, y para la segunda la de nueve, hasta 1.º de Enero de 1908, y ocho y media desde esta fecha; y la alemana de 1906 señala de nueve á diez horas diarias para las canteras. En los Estados Unidos, Montana ha fijado en ocho horas el día de trabajo en las minas subterráneas, habiendo adoptado el mismo tipo Idaho, Colorado, Missouri, Arizona y Alabama.

Problema es este sin embargo de gran complejidad, cuya resolución no es posible demorar, procediendo con prudente gradación y mesura, en relación con el estado y desenvolvimiento de la producción nacional.

La industria minera, en su ramo de labores, es de las que viven y se desarrollan en condiciones de mayor variedad, de una á otra explotación, por causas de orden técnico y económico, y esta varie-

dad se acentúa más en España. La reglamentación del trabajo no puede ser de uniformidad absoluta, sino que ha de tener cierta flexibilidad, de manera que se acomode á la variedad de casos que la naturaleza de la industria presenta. Es preciso prever excepciones temporales á las reglas generales, si bien con garantías que aseguren el cumplimiento de la Ley.

La reglamentación del trabajo minero debe comprender exclusivamente el ramo de labores, que es el característico para los fundamentos principales de la intervención legislativa. Abarca las operaciones de arranque de las substancias minerales y todas aquellas que están directamente relacionadas, en términos de que no pueden realizarse las unas sin el concurso de las otras.

Los trabajos en el ramo de beneficio y en los talleres ó en los tajos del exterior, que son en un todo iguales á los que se realizan en industrias diferentes de la minera, no caben en este cuadro, se pesa de dar alcance excesivo á la Ley, extendiéndola á toda suerte de trabajos, con manifiesta extralimitación del propósito actual del Gobierno.

Cosa de palmaria importancia es en esta cuestión de la jornada en las minas el modo de computarla; es á saber si se han de concluir en ella los trayectos que el obrero ha de recorrer para llegar al tajo y salir á la superficie, una vez que constituye este un verdadero trabajo y expone también á peligros. En este punto hay asimismo precedentes legislativos extranjeros, dignos de la mayor atención. Casi todas las leyes limitan á la francesa en lo de contar en la jornada en el tiempo empleado por los operarios en trasladarse desde la boca de los pozos ó desde la entrada en la galería hasta su regreso al exterior con la única excepción de Prusia, en donde se determina que la duración normal del trabajo no puede prolongarse más de media hora para la bajada y el ascenso.

Las labores excepcionalmente insalubres no pueden estar comprendidas en la regla general; para ellas se establece una jornada menor que la ordinaria, á imitación de lo que sucede en Prusia y Holanda, y respondiendo al espíritu que domina en ciertos intentos de la reglamentación española, tan interesantes como el proyecto de Reglamento para la explotación de las minas de carbón, formulado por la Comisión del grisú en Junio de 1903, en que se establece la llamada *jornada sanitaria*.

En términos generales la jornada en trabajos subterráneos debe ser menor que la correspondiente á los que se ejecuten al aire libre. Se ha fijado la de nueve horas para los primeros y de nueve para los segundos. A este efecto se han tenido en cuenta los datos ofrecidos por la información practicada en el Instituto de Reformas Sociales con ocasión de preparar el anteproyecto de ley que le fué encomendado, respecto á los dos factores elementales que conviene ponderar en toda función industrial: los intereses del trabajo y los intereses del capital.

De esa información resulta, por ejemplo, que la jornada efectiva media de los mineros en el año, es en Vizcaya, de diez horas para 12.000 obreros; en Santander, de nueve y media á diez para 6.000; en Almería, de nueve á nueve y tres cuartos para 1.300; en Teruel (*Ojos negros*), nueve y un tercio para 1.500; en Sevilla (*Guadalcanal*), de ocho y media para 800,

y que, en general, en la explotación del hierro se trabaja en el interior, de ocho y media á diez horas, y en el exterior, próximamente lo mismo; en la del cobre, siete y media y de nueve y media á diez, respectivamente; en la del carbón, de ocho á diez en aquél y de nueve á diez y media en éste; en la del plomo, de ocho á diez y media en el uno y de nueve á diez en el otro; y en la del cinc, de ocho á diez y media en el interior y diez en el exterior, no faltando alguna mina en que la jornada sea de doce y hasta de trece horas.

Sin perder, pues, de vista el supremo móvil humanitario que en la resolución de este delicado problema es de apreciar en todo su valor, no hay que olvidar ni un momento que una rebaja repentina demasiado acentuada podría dar lugar á hondas perturbaciones, á gravísimas crisis en la ya no muy próspera industria minera, sobre todo en aquellas explotaciones de pobres yacimientos ó de difícil extracción, y en donde necesariamente los procedimientos de labores son modestos é imperfectos y costosos por consiguiente.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente Proyecto de ley.

Madrid, 20 de Octubre de 1910.—El ministro de la Gobernación, Fernando Merino y Villarino.

#### Proyecto de ley fijando la jornada máxima en el trabajo minero.

Artículo 1.º Están comprendidos en esta ley:

Los trabajos de extracción de substancias minerales que tienen por objeto su utilización directa, á saber: el arranque de estas substancias en pozos, galerías ú otros sitios, ya se haga á roza abierta ó subterráneamente; los trabajos de desagüe; los de seguridad é higiene de las excavaciones; máquinas empleadas en las labores; transportes en el interior de las minas ó al exterior, del perímetro de las concesiones del personal, minerales, escombros y material, y las vías aéreas ó cables que se encuentren en las mismas condiciones; lavado de los minerales y las operaciones relacionadas directa é indirectamente con las labores de extracción.

Hállanse comprendidos asimismo: los turbales; las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, ya se haga la extracción á roza abierta ó subterráneamente; las salinas marítimas y criaderos de sal gemma; alumbramiento de aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

No están incluidos: los trabajos del exterior en oficios y talleres iguales á los de otras industrias, aun estando al servicio de las minas, los talleres de preparación mecánica de las substancias minerales, y las fábricas de beneficio.

Art. 2.º Se considerará como obreros, para los efectos de esta ley, á las personas que ejecutan los trabajos mineros, citados en el artículo anterior, pero no los empleados y funcionarios de las explotaciones mineras.

Art. 3.º La jornada máxima ordinaria en las labores subterráneas no podrá exceder de nueve horas al día.

Art. 4.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta y en los dependientes de ellos, á que hace referencia el artículo 1.º, tendrá una duración media

anual de nueve horas treinta minutos, regulando la diaria, durante las estaciones del año, por la luz solar, y de modo que en ningún tiempo exceda de diez horas.

Art. 5.º No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por la Ley que en ciertas explotaciones hayan establecido los convenios ó las costumbres, equivalentes á estos convenios.

Art. 6.º En las labores subterráneas, la jornada ordinaria empezará cuando el obrero entre en la jaula ó escalera de bajada, ó penetre en la galería, si no hubiera pozo de entrada, sin descontarse de aquélla la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que haya de trabajar.

Concluirá la jornada en la boca exterior del pozo ó galería.

Los descansos en el interior de la mina, dedicados á las comidas y al reposo periódico del obrero no están comprendidos en la duración de la jornada, pero sí se incluirán en ella las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo hagan necesarias.

En las labores al aire libre, la jornada comprende la lista hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios é incluyendo en aquélla las interrupciones por necesidades del laboreo.

Art. 7.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases, empleadas en las labores comprendidas en el artículo 1.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 8.º Cuando ocurran averías ó accidentes en escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la bajada y subida de los obreros por pozos y galerías, podrá prolongarse la jornada en la parte alícuota motivada por esas causas, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para la reparación de las averías, bajo la responsabilidad del propietario ó arrendatario de las labores, quien deberá comunicar inmediatamente al gobernador de la provincia esta incidencia y su remedio, que deberán ser intervenidos por los ingenieros de minas.

Art. 9.º Se permitirá la reiteración de la jornada dentro de las veinticuatro horas del día:

Cuando las labores no puedan ser interrumpidas en evitación de alteraciones importantes en una mina ó parte de mina;

En las explotaciones en que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros, á un día de trabajo en dos turnos sigue un día entero de descanso;

En las cuadrillas de reparaciones urgentes, si para evitar el trabajo en los domingos se quisiese anticiparlo el sábado.

En todos estos casos, los turnos de trabajo para un mismo obrero deberán estar separados por intervalo mínimo de cinco horas de descanso.

Los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones deberán solicitar de las autoridades gubernativas el permiso correspondiente, previo informe de los ingenieros de minas.

Art. 10. Podrá aumentarse la duración de la jornada en los casos siguientes:

1.º Cuando las personas ó la propiedad se encuentren en peligro inminente ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea pre-

ciso acudir sin demora. En tales casos, como en los de fuerza mayor, y siempre que hubiera necesidad de prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, bajo su responsabilidad, podrán aumentar la duración de la jornada en tanto reciben la autorización del gobernador;

2.º En las explotaciones mineras donde por su situación topográfica no se pueda bajar más de seis meses al año;

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina, manteniendo la jornada máximo legal;

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria, ó seis semanales. La excepción será concedida por el Gobierno, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto de Reformas Sociales; y esta concesión, en el caso 3.º, tendrá carácter temporal, no mayor de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de excepcional necesidad.

Art. 11. El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de esta ley en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Para que la suspensión se convierta en definitiva será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 12. Cuando para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta ley, se aumente la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, serán éstas remuneradas en partes alícuotas suplementarias de jornal, según los contratos que establezcan patronos y obreros.

Art. 13. No podrán trabajar los obreros más de seis horas al día;

1.º En las partes de las explotaciones subterráneas mineras donde la temperatura ordinaria, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados, y en aquéllas en que los obreros tengan que trabajar hundiéndose sus extremidades inferiores en agua ó fango.

Cuando la temperatura exceda de 43 grados centígrados, solamente se podrá trabajar en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente;

2.º En las minas de Almadén, para las labores subterráneas y las insalubres del exterior.

En otros casos excepcionales de insalubridad determinados por el Gobierno, se rebajará la jornada máxima ordinaria en el número de horas que éste fije, oyendo al Consejo de Sanidad.

En todos los casos precedentes, se prohíbe la adopción de dobles turnos para un mismo obrero.

Art. 14. En toda clase de labores subterráneas se prohíbe el trabajo de las mujeres y el de los niños menores de dieciséis años.

En las que se realicen al exterior, seguirán rigiendo los preceptos de la ley de 13 de Marzo de 1900, sin que en ningún caso exceda la jornada de las nueve horas y media señaladas en el artículo 3.º

Art. 15. La ley y Reglamentos para su aplicación se fijarán en sitios visibles de las explotaciones.

Art. 16. Son responsables de la falta de cumplimiento de los preceptos de esta ley y de los Reglamentos para su aplicación los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones comprendidas en el artículo 1.º, ya sean particulares ó compañías.

Art. 17. Las infracciones de esta ley ó de sus Reglamentos serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, exigibles á los propietarios ó arrendatarios de las labores, salvo el caso de que resulte comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos del Estado.

Conocerán de las infracciones á la ley y Reglamentos, y de su corrección, los gobernadores civiles oyendo á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del gobernador civil podrá interponerse, dentro de treinta días, recurso de alzada ante el ministro de la Gobernación, el cual resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente ley.

Art. 19. Los Reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley, así como lo referente á la inspección, serán redactados y puestos en vigor en el plazo máximo de cuatro meses, á contar desde el día de su promulgación.

El Instituto de Reformas Sociales será oído para la elaboración y las ulteriores modificaciones de los Reglamentos.

Madrid, 19 de Octubre de 1910.—El ministro de la Gobernación, Fernando Merino y Villarino.

(Gaceta 21 Octubre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Conferme al texto del artículo 150 de la ley Municipal, redactado en consonancia con la de 28 de Noviembre de 1899, que estableció el año natural para los ejercicios económicos, es obligación inexcusable de los Ayuntamientos formar sus presupuestos antes del 15 de Setiembre, para comunicarlos en tal fecha á los gobernadores, á fin de que éstos corrijan las extralimitaciones legales, si las hubiere. La determinación del plazo, ni es arbitraria, ni deja de tener importancia capital, porque cabiendo contra las resoluciones de los gobernadores recursos ante este Ministerio, como garantía de las peculiares atribuciones de los Ayuntamientos, al par que del cumplimiento de las leyes y de la eficacia de los derechos por éstas reconocidos, es incuestionable la conveniencia, y, en rigor, la necesidad de que la última palabra sobre presupuestos municipales se diga antes de comenzar el ejercicio en que han de regir.

A pesar de ser tan claro el texto de la Ley, como la conveniencia de observarla, descuidan muchos Ayuntamientos esa fiel observación, colocando á este Ministerio en la alternativa, ó de tolerar infracciones legales, que no deben consentirse ó de corregirlas tardíamente, en pleno ejercicio económico, ocasionando la inevitable perturbación de modificar un presupuesto ya implantado.

Per lo que toca al obstáculo que pudiera haber en trámites y preceptos reglamentarios de este Ministerio, han sido allanadas las dificultades en el Real decreto de 27 de Setiembre último, pero subsiste el fundamental escollo derivado de la negligencia sistemática en que suelen incurrir las Corporaciones municipales. Per ser notorias las perjuicios y

manifiesta la ilegalidad de esa práctica abusiva, debe V. S. corregirla, empleando cuantas facultades les conceden las Leyes, y á este fin tienden las disposiciones de la presente resolución. Al propio tiempo se ha tenido presente la contingencia probable y frecuente de que terminen con el actual ejercicio contratos cuyas consecuencias se reflejen en el presupuesto de gastos ó en el de ingresos, pudiendo la tardanza de las Corporaciones locales llevar con infracción de las Leyes y enorme daño de los intereses que administran alguno de estos dos resultados intolerables: ó á prórrogas de contratos atentatorios al principio de la pública licitación, ó á improvisaciones inevitables ó preparadas, de gestión directa, que consuman el prestigio y la fortuna de los Ayuntamientos. Contribuirá también á corregir estos males la diligencia que á V. S. se le recomienda, pero teniendo en cuenta que pudiera encontrarse obstáculos en la tramitación previa de los contratos administrativos, quedan los Gobernadores autorizados para simplificar el procedimiento y acortar los plazos en la medida necesaria, para que los nuevos concursos ó subastas no dejen de celebrarse, medida ésta que, justificada por las circunstancias, es además, conforme á la legalidad normal de la contratación administrativa, ya que si la urgencia autoriza á los gobernadores hasta para relevar del concurso ó la subasta, debe permitirles también la resolución menos grave que conservando la esencia de tales garantías simplifique sus ritualidades.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S., y conforme al artículo 101 de la ley Municipal, se prevenga á los alcaldes que convoquen al Ayuntamiento y Junta municipal á cuantas sesiones extraordinarias fuesen precisas para que el presupuesto quede definitivamente votado antes del día 4 de Noviembre próximo, y siempre lo más pronto posible, sin que á tenor del artículo 111 de la propia Ley se admita excusa ni pretexto alguno basado en los trámites de instrucción y discusión.

2.º Que V. S. resuelva acerca de los presupuestos municipales, conforme el artículo 150 de la ley respectiva, con toda urgencia y siempre antes del 20 de Noviembre, simplificando para ello ó reduciendo los trámites y términos que fuesen obstáculo.

3.º Que si expirase ó hubiese expirado dentro del corriente año algún contrato cuyos resultados hayan de consignarse en los presupuestos de gastos ó de ingresos, queda V. S. autorizado para acortar en la medida necesaria los plazos del nuevo concurso ó subasta, á fin de que no pueda prescindirse de esta garantía ni se llegue á la prórroga de los contratos fenecidos.

4.º Que comuniquen V. S. á este Ministerio relación de los Ayuntamientos que no han cumplido la Ley dejando de remitir sus presupuestos antes del 15 de Setiembre, y que respecto á aquellos en cuya conducta aprecie negligencia ó malicia, proceda á exigir la responsabilidad en que hubiesen incurrido, absteniéndose desde luego de imponer correctivos á las Corporaciones de Municipios en que estuviese anunciada una convocatoria para elecciones; y

5.º Que se comuniquen esta resolución al Ministerio de Hacienda y se interese

del mismo que dé con urgencia á los delegados de las provincias las instrucciones y facultades necesarias para que coadyuven con V. S. á realizar los propósitos de esta resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1910.

Merino.

A los Gobernadores civiles de las provincias, excepción de las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta 21 Octubre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

La Comisión provincial ha acordado en sesión de veintinueve del actual, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día treinta de Noviembre á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, bajo la presidencia del excelentísimo señor gobernador civil de la provincia ó diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro diputado que designe la Corporación, el suministro de vino generoso que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos once, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez á una de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del litro será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello undécimo, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de ciento veintiocho pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como pnestor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el diez por ciento del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce de la mañana del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de..... (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al señor presidente del acto, durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, deelarado bastante á costa del licitador por el letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerma.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo veintinueve del Real decreto é instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, no se presentó reclamación alguna.

Madrid, veintinueve de Setiembre de mil novecientos diez.

El oficial del Negociado, F. Esteban Díaz.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..... calle de....., número..... enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de vino generoso que se calcula necesario hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos once, para el consumo en los establecimientos provinciales de Beneficencia, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones....., al precio de..... (expresado en letra)..... el litro.

(Fecha y firma del proponente).

Conferme:

El vicepresidente, G. Luis Sanz.

El secretario, S. Viñals. ((E.—480.)

AYUNTAMIENTOS

CANENCIA

Por el vecino de Prádena de Sepúlveda (Segovia), Juan Gómez, se ha presentado en esta alcaldía una yegua pelo negro, con lunares blancos en los costillares, como de trece años y de unas seis cuartas de alzada, con hierro en la nalga derecha y otro por cima de la nariz, cuya yegua, según manifiesta el que la ha presentado, hace días se incorporó á las que él pastoreaba en el sitio denominado «Los Regejes», de este término.

La yegua indicada está depositada y á disposición de la persona que justifique ser su dueño, previa el pago de los gastos causados.

Lo que se hace público per medio de la presente, en cumplimiento y á los efectos del artículo 615 del Código civil.

Canencia, 17 de Octubre de 1910.—El alcalde, Pedro Martín. (O.—236.)

ESCORIAL

La matrícula de la contribución industrial de esta villa fermada para el año próximo de 1911, se halla terminada y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Escorial, 17 de Octubre de 1910.—El alcalde, Quiterie López.

LOECHES

El padrón de cédulas personales de este término municipal formado para el

año de 1911, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes que en él figuran puedan producir las reclamaciones que á su derecho convengan, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lecóhes, 16 de Octubre de 1910.—El alcalde, Antonio Alonso Mejagranzos.

**SEVILLA LA NUFVA**

El padrón de cédulas personales de esta villa para el año 1911, se encuentra terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular por escrito las oportunas reclamaciones.

Sevilla la Nueva á 12 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Juan Yanguas.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa formada para el año de 1911, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Sevilla la Nueva á 12 de Octubre de 1910.—El alcalde, Juan Yanguas.

**VILLAMANTA**

La matrícula industrial de este término municipal, formada para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha, para oír reclamaciones.

Villamanta, 15 de Octubre de 1910.—El alcalde, Feliciano López.

**Ministerio de la Gobernación**

**Dirección general de Correos y Telégrafos**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á subasta pública de carácter urgente para adjudicar el suministro al Estado de un millón setecientos seis mil ejemplares de impresos con destino al servicio de Correos, constituidos por el número y clases de los mismos, que siguen:

- 150.000 ejemplares del modelo número 30. (Oficio para avisar la llegada de cartas de valores declarados).
- 50.000 del modelo número 35. (Aviso de recibo de un objeto certificado).
- 3.000 del modelo número 40. (Factura de los despachos entregados por el servicio español al portugués).
- 4.000 del modelo número 60. (Oficio de envío-almacén).
- 15.000 del modelo número 7 duplicado. (Estadística postal, valores en metálico).
- 2.000 del modelo número 7 triplicado. (Estadística postal, valores en metálico).
- 5.000 del modelo letra C. (Buletín de Verificación).
- 5.000 del modelo letra X. (Hoja para entrega de despachos por los ambulantes del Norte á los de Fuentes de Guero).
- 35.000 del modelo número 5. (Oficio para avisar la llegada de paquetes postales).
- 25.000 del modelo número 2. (Recibo para paquetes postales).
- 25.000 del modelo número 3. (Hoja de ruta. Paquetes postales).
- 125.000 del modelo número 1. (Boletín de expedición y declaración para Aduanas. Paquetes postales).

6.000 del modelo número 7. (Factura de pestales).

250.000 del modelo número 1. (Balances para la correspondencia asegurada).

500.000 del modelo número 2. (Boletín resumen de entrega de correspondencia por las Administraciones fijas á las ambulantes).

500.000 del modelo número 3. (Boletín resumen de entrega de correspondencia por las oficinas ambulantes), y

6.000 del modelo letra M. (Transit en dépêches cleses).

El pliego de condiciones y los modelos de los impresos similares, hoy en uso, estarán de manifiesto al público en el Negociado noveno, Material y locales de Correos, del Centro directivo, durante las horas de oficina, hasta el día señalado para la celebración de la subasta.

Esta se verificará aplicándose las disposiciones contenidas en el título II, capítulo primero del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, y tendrá lugar en el local sito en la calle de Carretas, número diez, de esta corte, que ocupa el indicado Centro, ante el excelentísimo señor director general de Correos y Telégrafos, ó por delegación de éste, ante el jefe de la Sección tercera de Correos, á las once horas del día doce de Noviembre del presente año.

Hasta las diecisiete horas del día siete del expresado mes de Noviembre próximo, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en el registro general de Correos, instalado en el piso segundo del edificio que ocupa el repetido Centro.

Con el pliego cerrado que contenga la proposición, se acompañará, por separado, el recibo corriente de la contribución industrial que satisfaga el postor, si á ella está sujeto, y el resguardo que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las Sucursales de ésta en provincias el depósito de cuatrocientas noventa y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos, como garantía provisional, para responder de su proposición.

El precio máximo ó tipo límite de la subasta, para el suministro del total de un millón setecientos seis mil ejemplares de impresos de que se trata, es el de nueve mil novecientos quince pesetas.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, redactadas con arreglo al siguiente modelo.

D..... (nombre y apellidos), domiciliado en....., calle....., número....., piso....., en nombre propio, ó en concepto de apoderado de D..... (nombre y apellidos), ó en el de gerente de la Sociedad....., domiciliada en....., según copia notarial de la escritura de mandato ó del poder ó documento que acompañe, y que acredita legalmente la representación que ostente y la facultad para ejercitar esta gestión, enterado del anuncio publicado en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de Madrid, y del pliego de condiciones relativas al suministro mediante subasta, del total de un millón setecientos seis mil ejemplares de impresos para el servicio de Correos, que suma el número de los de las diferentes clases que se piden y detallan en la condición primera de dicho pliego, y vistos y examinados los modelos similares, hoy en uso, me obligo á suministrar á la dirección general de Correos y Telégrafos,

entregándoles en el almacén de Correos de la misma, libres de todo gasto y elaborados con materiales procedentes de la fábrica española....., domiciliada en....., antes del día veinte de Diciembre próximo, el total de los mencionados impresos, cuyo papel, color, tinta, impresión, embalaje, corte, resistencia y demás particulares, se ajusten exactamente á los detalles de los referidos modelos, y reunan todos los caracteres determinados en el mencionado pliego de condiciones, que acepto y prometo cumplir en todas sus partes por el precio total de..... (en letra) pesetas..... (en letra)..... céntimos.

Madrid..... de..... de mil novecientos diez.

(Firma completa del licitador).

Madrid, veintiuno de Octubre de mil novecientos diez.

El director general,  
Sagasta.

(Núm. 3.708.) (E.—494.)

**Inspección 8.ª de Montes**

**SUBASTA DE MADERAS**

El día veintinueve de Noviembre, á las doce, se celebrará simultáneamente en las oficinas del distrito forestal, Prado, veintisiete, y en las Casas Consistoriales de Rascafría, las subastas para la adjudicación del aprovechamiento de maderas durante el año del monte número ciento once del Catálogo, denominado «Cabeza de Hierro» (La Cinta), bajo el tipo de tasación de cinco mil cuatrocientas pesetas.

La subasta, que ha de celebrarse en el distrito forestal, será presidida por el ingeniero jefe, y la que se celebre en Rascafría por el alcalde, debiendo verificarse éstas con sujeción á las condiciones de los pliegos que se hallarán de manifiesto para conocimiento del público en dichas oficinas y Secretarías del Ayuntamiento en que ha de celebrarse la subasta.

En su cumplimiento, las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase undécima, con sujeción al modelo que se inserta al pie de este anuncio, acompañado de la correspondiente cédula personal y resguardo de ciento sesenta y dos pesetas en Caja general de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento de Rascafría, para optar al referido aprovechamiento.

Madrid, veinte de Octubre de mil novecientos diez.

El Inspector,  
Firmado

*Modelo de proposición*

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de maderas en el monte «Cabeza de Hierro» (La Cinta), de Rascafría, se comprometo á su adquisición, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (se consignará en pesetas y céntimos, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese esa cantidad escrita en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente)  
(E.—495.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de 1.ª Instancia**

**UNIVERSIDAD**

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital en los autos de juicio ejecutivo seguidos por parte de don Pedro Alvarez Abril contra la Sociedad denominada «España Nueva» sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta el periódico titulado *«España Nueva»*, de esta corte, propiedad de dicha Sociedad, ó sea el derecho á publicarle y el uso de su cabeza titular en la cantidad de cuatrocientas ochenta mil doscientas pesetas en que ha sido valorado, y para su remate se ha señalado el día veintiuno de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en la Sala audiencia de dicho Juzgado; y se previene, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la expresada cantidad de cuatrocientas ochenta mil doscientas pesetas porque dicho periódico sale á subasta, y que para tomar parte en ésta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha cantidad.

Madrid, veintiuno de Octubre de mil novecientos diez.

V.º B.º

El juez de primera instancia,

Manuel Moreno.

El escribano,

Felipe González Bernabé.

(A.—404.)

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA**

**“ANGELES”**

Hallándose en descubierto del pago de dividendos pasivos los señores socios que á continuación se expresan, se les requiere por primera vez para que los satisfagan en el domicilio del tesorero don Fernando Elvira, Encarnación, doce, segundo, evitando de este modo la caducidad de sus acciones.

Doña Tomasa Norzagaray, acciones 15 y 16, pesetas 42.

D. Andrés Moraso, acciones 60, 61 62 y 63, pesetas 84.

D. Bartolomé Navarro, 2ª 3, pesetas 3,75.

Doña Luisa Guide, 1ª 186, pesetas 3,75.

D. Florentino Sangale, 2ª 186, pesetas 3,75.

D. Juan de la Cuesta Ruiz, 1ª 120, pesetas 30.

D. Diego Silvestre Sánchez, 2ª 170, pesetas 3,75.

Madrid, veinte Octubre de mil novecientos diez.

El secretario,  
Antonio Vera.

(A.—403.)